

Referencia: Ordinario de Pertenencia – (ejecutivo a continuación.)

Proceso: 080013103001 2009 00484 00

Demandante: MAGALY BUELL DE CANTILLO Demandado: INURBE EN LIQUIDACION y OTROS

SEÑORA JUEZA.

A su despacho el proceso Rad: 080013103001 2009 00484 00, remitido por redistribución de proceso del juzgado 1º Civil del Circuito, informándole que hace mas de 3 años que fue publicado el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del ejecutivo a continuación y la parte interesada no ha presentado la liquidación del crédito ni memorial alguno. No obra embargo de remanentes.

Barranquilla, 26 agosto de 2021.

JAIR VARGAS ALVAREZ
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.-BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

La ley 1564 de 2012 que reglamenta la figura jurídica del “*desistimiento tácito*” prescribe en su artículo 317 numeral 2º:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del **demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)**”*

Por su parte el artículo 621 del CGP. Indica que la premisa normativa precedente rige a partir de su promulgación la cual se produjo el 1º de octubre de 2012; es decir que la norma le es aplicable a los procesos que hayan permanecido con inactividad en la secretaría por falta de impulso de la parte interesada desde esa fecha.

En este proceso la última actuación se dio el **24 de Mayo de 2017**, con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución; De lo anterior claramente se colige que la demanda ha permanecido más de dos años sin que haya procurado actuación alguna, por lo cual el Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso.

Referencia: Ordinario de Pertinencia – (ejecutivo a continuación.)

Proceso: 080013103001 2009 00484 00

Demandante: MAGALY BUELL DE CANTILLO Demandado: INURBE EN LIQUIDACION y OTROS

En mérito de lo anterior, el despacho

R E S U E L V E:

1. Decrétese la terminación del proceso ejecutivo (a continuación) por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares existentes.
3. Ordenar el desglose respectivo con las constancias de rigor.
4. No condenar en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA.


LINETH MARGARITA CORZO COBA.

Publicado en micro sitio en la dirección.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/47>

JAVA